Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del hogar doméstico el dia 2 del actual, Guillermo Araujo Martínez, vecino del pueblo de Medeiros, Ayuntamiento de Monterrey, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 10 años.
Estatura un metro.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color moreno.
Vistre traje de tela en mal estado, usa boina y va descalzo.

Orense 18 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Joaquín Olano, en representación de D. Rodrigo de Rodrigo y Escobar, vecino de Madrid, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *El Porvenir*, en Caborcos, términos de Roblido, Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el peñon al lado Norte desde este punto en dirección Norte se medirán 50 metros para la primera estaca; al Este 600 para la segunda; al Sur 200 para la tercera; al Oeste 600 para la cuarta y de ésta al Norte 150 cerrando el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 18 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Rectificación

En el anuncio del concurso único inserto en el «Boletín oficial» de 15 del corriente mes, se han padecido los errores siguientes:

Se han anunciado con la dotación de 250 pesetas y 93'75 y 87'50 de retribuciones respectivamente, las escuelas incompletas de niñas de los Ayuntamientos de Moreiras y San Ciprián de Viñas, debiendo haberse anunciado con la dotación legal de 275 pesetas ambas y 68'75 y 62'50 pesetas por retribuciones respectivamente.

Igualmente se ha padecido una equivocación al llamar de Corvelle á la escuela vacante en el Ayuntamiento de Pereiro y cuyo nombre es el de Calvelle.

Lo que se hace público á fin de subsanar dichos errores por medio de la presente rectificación.

Orense 16 de Enero de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley que faculta á los Tribunales para suspender la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido por primera vez.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

A LAS CORTES

No se recomiendan nuestros establecimientos penitenciarios como escuelas de moralización y de virtudes. El que es recluído en ellos por primera vez sin haber perpetrado un delito que arguya verdadera perversidad difícilmente se sustrae al contacto de perniciosos ejemplos y deja de aprender las malas artes del delincuente avezado. Aun allí donde aparece menos imperfecto el régimen de las prisiones, se han reconocido los inconvenientes de que pase por su recinto el condenado que nunca lo había sido á privación de libertad, facultando, con objeto de evitarlos, al Tribunal sentenciador para que suspenda la ejecución de la pena personal de corta duración en determinadas circunstancias.

Conferir una facultad análoga, si bien en términos muy distintos, á los Tribunales españoles de la jurisdicción ordinaria, es el fin del proyecto de ley que el Ministro de Gracia y Justicia somete hoy al exámen de las Cortes.

Sus disposiciones, adaptadas á la estructura y principios cardinales de las leyes pátrias, se inspiran en la circunspección que toda novedad aconseja. Parten del requisito indispensable de que el favorecido en virtud de la referida autorización no haya sido condenado anteriormente por delito alguno. Si ciñeran el uso de la nueva facultad al arresto mayor, resultaría poco eficaz, y suscitarían inquietudes y peligros si la extendieran á todo el período del presidio ó de la prisión correccional. Fijar el límite en el grado mínimo de estas últimas penas se ha estimado lo más prudente.

Pero tal gracia no ha de alcanzar jamas á ciertos hechos que, por los intereses á que afectan, las alarmas que producen, el perjuicio que irrogan ó la perversidad que demuestran, exigen excepciones numerosas y justificadas. Los delitos contra la seguridad exterior del Estado, los de lesa majestad y los cometidos contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de gobierno, aun en los contados casos en que se hayan de castigar con pena correccional, no admiten demora en la ejecución de la pena. Tampoco la consienten los que comete el funcionario público en el ejercicio de su cargo á causa del ejemplo que da y de los deberes que infringe. El robo, en determinados casos, y algún hurto ó estafa cuando rebasa cierta cuantía, el extrago, los que sólo pueden perseguirse en virtud de querella ó denuncia de la parte ofendida, los de contrabando y defraudación, quedan fuera de la regla por los varios y peculiares motivos que á nadie se ocultan.

El período de diez años que ha de pasar sin delinquir nuevamente el beneficiado por la suspensión, responde á los artículos del Código, según los cuales prescriben al cabo de igual tiempo los delitos castigados con penas correccionales y estas mismas penas. Poco aventurado será entonces suponer la enmienda, y otorgar la rehabilitación á quien, después de cumplir las penas accesorias y satisfacer en una ú otra forma las responsabilidades civiles, no haya vuelto á contraer ninguna de carácter criminal.

Nuestros Tribunales usarán con parsimonia de la autorización que se les entrega; y deteniendo en el camino de la perdición á los que á penas le han emprendido, evitarán casi siempre que se conviertan en seres peligrosos para la sociedad y para la familia.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria para acordar en las sentencias que se suspenda la ejecución de la condena que hubieren impuesto en cuanto á la pena principal, si ésta fuese de arresto mayor, ó de presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.

Es aplicable esta disposición á la responsabilidad personal subsidia-

ría por insolvencia para el pago de la multa, bien se haya impuesto ésta como única del delito ó bien como conjunto del arresto mayor ó del presidio ó prisión correccional en el grado antes indicado, cuando tenga aquélla, por su cuantía, carácter correccional con arreglo al art. 27 del vigente Código.

Art. 2.° La suspensión á que se refiere el artículo anterior no es aplicable á las penas accesorias de privación de derechos, ni á las costas procesales y responsabilidades civiles, las cuales se ejecutarán y harán efectivas desde luego en la forma que la ley determina.

Art. 3.° Para que los Tribunales puedan decretar la suspensión de que se trata, serán condiciones indispensables:

Primero. Que el reo no haya cometido otro delito con anterioridad.

Segundo. Que en el delito que se castiga no haya concurrido ningnna circunstancia agravante.

Tercero. Que el hecho no sea excusable por falta de alguno de los requisitos que enumera el art. 8.° del Códico penal para eximir de responsabilidad, siempre que haya concurrido uno ó más de ellos, ó que el culpable haya cometido el delito en completo estado de embriaguez, no siendo ésta pasional ó habitual, ó posterior al proyecto de cometerlo ó en estado de sobreexcitación tan notorio, que, sin llegar á la locura, haya perturbado ú oscurecido considerablemente la razón del culpable en el acto de ejecutar el delito.

Art. 4.° La Autorización que conceden los artículos precedentes, será extensiva á los delitos de que conozcan los Tribunales ordinarios, en virtud de leyes especiales, salvo lo que prescribe el artículo siguiente.

Art. 5.° Quedan exceptuados de la facultad que se otorga en las reglas que anteceden, los delitos comprendidos en el título 1.° y en el capítulo 1.°, título 2.° del libro 2.° del libro 2.° del Código, así como los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; los de robo con violencia ó intimidación á las personas, ó en casa habitada, ó en edificio de los mencionados en el art. 521. cualquiera que sea su cuantía, ó en lugar no habitado cuando el valor de lo robado exceda de 25 pesetas; los de hurto y estafa por valor superior de 100 pesetas; los que, según la ley, sólo pueden perseguirse en virtud de querella ó denuncia de la parte ofendida; los de estrago de que haya de conocer la jurisdicción común, con arreglo á las leyes de 10 de Julio de 1894 y 3 de Septiembre de 1896; los de contrabando y defraudación que se rigen por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y todos aquéllos que, á juicio del Tribunal sentenciador, revelen en el delicuente una malicia excesiva.

Art. 6.° Cuando los Tribunales acuerden la suspensión del cumplimiento de la pena impuesta, dentro de las condiciones que se dejan indicadas, dicha suspensión durará por espacio de diez años; pero si en el transcurso de este tiempo el reo cometiere un delito por el que fuere ejecutoriamente condenado, quedará aquélla sin efecto, y se le obligará á cumplir la condena en suspenso y la que nuevamente se le impusiere, por el orden que establece el art. 88 del Código penal.

Art. 7.° La suspensión se acordará, cuando el Tribunal lo considere procedente, en la parte dispositiva de la sentencia, motivándola y dándose conocimiento de ella en audiencia pública al reo condenado, advirtiéndole que en caso de delinquir durante el plazo que menciona el artículo anterior, se alzará la suspensión y se le obligará á cumplir la condena en suspenso, á más de la que recayere por el nuevo delito cometido.

De esta advertencia se fijará por el Secretario diligencia en los autos.

Art. 8.° Los Tribunales llevarán un Registro especial donde anotarán estas sentencias, y además remitirán testimonios de ellas inmediatamente que sean firmes al Registro central de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo Registro se abrirá una Sección especial con el epígrafe de «Condenas en suspenso», en la que se anotarán las sentencias que contengan el acuerdo de suspensión, y de él será obligatorio hacer la debida expresión en las hojas y certificaciones que por dicho Registro se expidan.

Art. 9.° Transcurridos diez años, á contar desde la notificación de la sentencia firme, sin que el reo hubiese incurrido en responsabilidad criminal por otro delito, lo cual se acreditará por medio de certificaciones con relación á los registros de la Audiencia y al de penados del Ministerio, declarará el Tribunal sentenciador prescrita la pena, comunicándolo al Ministerio de Gracia y Justicia para que se pongan las notas oportunas en el Registro central, y haciéndolo saber al interesado.

Art. 10. Contra el uso que los Tribunales hagan de la facultad discrecional que esta ley les concede no se dará recurso alguno.

Madrid 8 de Enero de 1900.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito, y las Escuelas provinciales de Bellas Artes, se denominarán en adelante *Escuelas de Artes é Industrias*, y todas se regirán por un mismo reglamento.

Art. 2.° La enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias se dirigirá principalmente á la mayor ilustración de las clases trabajadoras é industriales.

Art. 3.° Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é industrias se dividirán en dos Secciones, que se llamarán *artística* y *técnica*.

Art. 4.° Las Escuelas de Artes é Industrias serán elementales ó superiores, y las enseñanzas de tres clases: generales, especiales y extraordinarias.

Art. 5.° En las escuelas elementales se darán las enseñanzas siguientes:

Sección técnica

Aritmética y Geometría.
Dibujo geométrico.

Sección artística

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.

En las Escuelas que son hoy de Artes y Oficios de distrito seguirá dándose la enseñanza de Física y Química, y en las que son provinciales de Bellas Artes, la de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas.

Art. 6.° Las enseñanzas ordinarias correspondientes á las Escuelas superiores serán las siguientes:

Sección técnica

Dibujo Geométrico.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva Mecánica industrial.
Hidráulica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Química industrial orgánica.
Construcción general.
Construcción arquitectónica.
Construcción de máquinas.
Máquinas térmicas.
Máquinas é instalaciones eléctricas. Francés é ingles ó alemán.

Sección artística

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del arte.
Composición decorativa.
Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 7.° En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los obreros en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, artes cerámicas, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustración de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias ó ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía industrial, la higiene y la geografía industriales, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosáicos, la pintura encáustica, la forja artística, etc.

Art. 8.° La enseñanza de todas las asignaturas se dará de una manera práctica y sóbria, y las explicaciones se harán en lenguaje claro, sencillo y adecuado á la condición de los alumnos.

Se completará la enseñanza por medio de visitas á fábricas ó talleres importantes, á los Museos arqueológicos, á los monumentos notables y á cualesquiera otros sitios ó establecimientos donde puedan los obreros alcanzar el mayor grado de instrucción que les convenga.

Art. 9.° Como medios auxiliares de la enseñanza, en cada Escuela habrá los museos, colecciones, gabinetes, laboratorios y talleres que sean necesarios, según la calidad y la extensión de las asignaturas que en cada una se establezcan.

El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que quieran exponer allí los fabricantes, siendo de su cuenta los gastos de instalación.

Cuando la máquina, instrumento ó productos expuestos ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación, y acompañarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 10. Donde el número de *los* alumnos lo exija, las enseñanzas de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico se distribuirán en varias divisiones, en locales distintos.

Art. 11. Las clases correspondientes á las enseñanzas ordinarias se darán de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de alumnas se darán á hora distinta y en local independiente de los demás.

Art. 12. El curso empezará el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Mayo.

Cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, el Ministro de Fomento podrá acortar el curso de algunas asignaturas, previa propuesta de la junta de Profesores respectiva y con informe de la junta inspectora.

Después de esta fecha podrán continuar las enseñanzas especiales y los trabajos prácticos que se considere oportuno.

También en este tiempo se podrán dar conferencias relativas á las enseñanzas extraordinarias.

Art. 13. La matrícula en todas las asignaturas será gratuita y libre. Los alumnos que terminen con asiduidad los estudios de cada nna, podrán pedir un certificado de asistencia, y los que se examinen y sean aprobados, uno de aprovchamiento con la calificacón que hayan merecido. Terminando un grupo de estudios, también podrán obtener los alumnos un certificado general de

las materias en que hayan sido aprobados; y además cada Escuela podrá conceder, á petición de los interesados, un certificado final, donde conste que han sido aprobados en todas las enseñanzas de una ú otra Sección.

Los alumnos matriculados á la publicación del presente decreto tendrán derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos.

Art. 14. El Gobierno concederá los premios honoríficos y pecuniarios y las pensiones para viajar por España ó por el extranjero, que sean convenientes para alentar y recompensar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, así como el celo y mayores resultados obtenidos por los Profesores de la enseñanza, y autorizará á las Escuelas para aplicar los que, con el mismo objeto, ofrezcan las particulares y las Corporaciones.

Art. 15. El personal docente se compondrá de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

Las plazas de todas clases correspondientes á la enseñanza de alumnas podrán ser desempeñadas por Profesoras en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el resto del Profesorado

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de 2.500 pesetas en las Escuelas elementales y de 3.000 en las superiores, salvo los derechos adquiridos por los que ya gozan de mayores sueldos.

El de los Ayudantes numerarios será de 1.500 pesetas.

El de los Ayudantes repetidores, de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación.

Los Profesores gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas elementales serán:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo artístico.

Uno de modelado y Vaciado; y

Uno de Física y Química ó de apiicaciones del Dibujo á las Artes decorativas, según los casos señalados en el párrafo 2.º del art. 5.º.

Los Ayudantes de las mismas Escuelas se distribuirán en la forma siguiente:

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección técnica.

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Los Profesores numerarios de las Escuelas superiores serán:

Sección técnica

Uno para cada división de la clase de Dibujo geométrico.

Uno de Aritmética y Algebra.

Uno de Geometría y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y de sus aplicaciones.

Uno de Mecánica y de Hidráulica industriales.

Uno de Física industrial.

Dos de Química industrial.

Uno de Construcción general y de Construcción arquitectónica.

Uno de Construcción de máquinas.

Uno de Máquinas térmicas.

Uno de Máquinas é instalaciones eléctricas.

Uno de Francés y de inglés ó alemán.

Sección artística

Uno para cada división de las clases de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y vaciado.

Dos de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Dos de Composición decorativa.

Uno de Historia de las Artes decorativas.

El número de Ayudantes será:

Uno, numerario ó repitidor, para cada una de las Secciones locales de Dibujo artístico y Dibujo geométrico

Ocho Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Seccion técnica.

Tres Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerá una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por concurso entre los Ayudantes también numerarios; otra por concurso libre, y la cuarta por oposición; todo ello en la forma que se determine en el reglamento.

El Gobierno podrá comisionar, con la subvención que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas Escuelas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por concurso y otra por oposición.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva, previo concuso, y con informe de la Junta inspectora.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo también concurso, por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Para la separación de los Profesores y Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrución pública.

Sin embargo, cuando la Junta inspectora se cerciore de que algún Profesor ó Ayudante numerario no desempeña su plaza con el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Fomento, para que, oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 20. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales para que desempeñen cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de su residencia, mediante una gratificación.

La provisión de una vacante, hecha de esta manera, no consumirá turno respecto al orden en que deban proveerse las demás.

Art. 21. El Director de cada Escuela podrá autorizar á las personas de reconocida competencia que lo deseen para dar conferencias ó enseñanzas extraordinarias que no sean retribuídas con fondos públicos.

Art. 22. Los Profesores que á consecuencia de esta reforma queden sin plaza, podrán ser colocados en otras que en lo sucesivo vacaren y para las cuales tengan aptitud reconocida, conforme á lo que para casos semejantes dispone la legislación vigente.

Art. 23. Cada Escuela tendrá un Director nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad respectiva. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela ú otra persona caracterizada extraña á ella.

Art. 24. Será Secretario en cada Escuela un Profesor ó un Ayudante numerario, nombrado también por el Ministerio, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 25. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Director, previa consulta con la Junta de Profesores, y no disfrutarán de sueldo, sino de una asignación devengada por dias hábiles.

Art. 26. El personal administrativo de las Escuetas elementales será el siguiente:

Un Oficial de Secretaría, con 1.250 pesetas de sueldo anual.

Un conserje, con 1.250 pesetas.

Dos mozos de aseo, con 750 pesetas cada uno.

El de las Escuelas superiores será:

Un Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con 1.500 pesetas.

Dos Escribientes, con 1.000 pesetas.

Un Conserje con 2.000 pssetas.

Un conservador del material de enseñanza, con 2.000 pesetas.

Un Bedel para cada división local, con 1.500 ó 1.250 pesetas.

Un Bedel para el Establecimiento central, con 1.500 pesetas.

Un mozo de aseo, con 1.000 pesetas, para cada división local.

Tres mozos de aseo para el Establecimiento central.

Un vaciador, con 1.250 pesetas.

Dos Ayudantes de vaciador, con 750 pesetas cada uno.

Art. 27. Una junta, compuesta de personas de reconocida competencia y autoridad, cuidará de la inspección superior de todas las Escuelas de Artes é Industrias, vigilando especialmente el régimen de su enseñanza é interviniendo en la propuesta del personal, conforme á los términos que se marquen en el reglamento. El Dirrector de la Escuela de Madrid formará parte de esta Junta.

Art. 28. Habrá en Madrid una Escuela superior con el programa completo de las dos Secciones, técnica y artística. Las enseñanzas elementales del Dibujo se darán por ahora en ocho locales distintos, y habrá uno especial para las clases de alumnas.

En Barcelona se dará la enseñanza técnica elemental y la artística superior.

En las demás poblaciones donde hay en la actualidad Escuela de Bellas Artes ó de Artes y Oficios de distrito, sólo se dará por ahora la enseñanza elemental de las Secciones.

Art. 29. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas de Artes é Industrias, podrá establecerse una elemental ó superior, á instancia de la Diputación provincial ó Ayuntamiento respectivos, los cuales elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil, la correspondiente propuesta, con arreglo á las prescripciones de este decreto. En los mismos términos podrán establecerse estos Centros de enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á instancia de sus respectivos Ayuntamientos. En todo caso habrá de acreditarse el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 30. Si alguna Diputación estimase conveniente elevar la categoría de la Escuela que le corresponde, aumentando las enseñanzas conforme al plan de este decreto, podrá proponerlo desde luego, ampliando el crédito destinado á sufragar los gastos correspondientes de personal y material.

Art. 31. El Gobierno fijará, previa propuesta de la Escuela respectiva y con informe de las Corporaciones que le sostengan y de la Junta Inspectora, el número y clase de enseñanzas especiales ó extraordinarias que deban establecerse en cada una.

Art. 32. Las enseñanzas propias exclusivamente de las Bellas Artes, que no figuran en el plan consignado en los anteriores artículos y se dan hoy con carácter oficial en algunas Escuelas, podrán continuar como hasta aquí, constituyendo una Sección especial de estudios superiores, independiente de las dos que componen la Escuela de Artes é Industrias.

El régimen de enseñanza de esta

Sección será, por ahora, el mismo que hoy se halla establecido. Las Escuelas donde haya esta Sección, se denominarán de Artes é Industrias y de Bellas Artes. Cuando en alguna ó algunas de las poblaciones en que existan estos establecimientos de enseñanza se funde, con recursos ó subvenciones del Estado, de la provincia ó de los pueblos, para mantener y fomentar su tradición artística, una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la Sección de Bellas Artes pasará desde luego á formar parte de ella.

Art. 33. En las capitales donde haya una Escuela provincial de Bellas Artes, su Director, de acuerdo con la Diputación provincial en la parte económica, formulará en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este decreto, el plan de reorganización de dicha Escuela y de distribución del Profesorado, y lo someterá al Ministerio de Fomento, á fin de que, una vez aprobado con arreglo á los trámites legales, haga la Diputación provincial respectiva las oportunas modificaciones en la parte de su presupuesto consagrada á este servicio.

Art. 34. Las Diputaciones y Ayuntamientos donde se hallen hoy establecidas las Escuelas de Bellas Artes, reintegrarán al Estado las cantidades que para sostener el personal y material de dichas Escuelas se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 35. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto y adoptará las disposiciones convenientes para su planteamiento.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este decreto que no se adapten al presupuesto vigente no se aplicarán hasta que rija como ley el presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta núm. 7).

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Couso

Don Luciano Estevez Guerra, segundo Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde por haber sido procesados y suspensos el propietario y el Sr. Teniente, del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago publico: Que no habiendo querido entregar el Alcalde suspenso, los sellos pertenecientes á este Ayuntamiento por providencia del dia de hoy he acordado habilitar un nuevo sello para autorizar los documentos de esta oficina, cuyo sello se pone á continuación de este anuncio y dice «Alcaldía constitucional de Villarino de Couso» sin escudo de armas que tenían los que obran en poder del Alcalde suspenso.

Y para que llegue á conocimiento de estos vecinos y de las autoridades á quienes pueda interesar se anuncia en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Villarino de Conso 10 de Enero de 1900.—Luciano Estevez.

Bollo

Formada la lista de electores prevenida por el artículo 25 de la vigente ley electoral para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el 20 próximo á los efectos del artículo 26 de la mencionada Ley.

Bollo 1.° de Enero de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernández.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago públiico: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por lesiones á D. Manuel García Rodríguez del Barrio de la Iglesia de Entrimo, á los penados Aquilino Vázquez González, viudo, panadero, de treinta y siete años de edad, vecinos respectivamente de Tierrachan y Bonzuás del mismo distrto, se embargaron á ambos, tasaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes radicantes en términos de la parroquia del repetido Entrimo.

Al penado Marcial Rodríguez

1.ª Una casa de alto y bajo, compuesta de varias habitaciones, con patio al Norte y sobre el un corredor de madera, señalada con el núm. 104, de dos áreas de extensión; linda Norte camino público, Este y Sur casa de Dolores Rodríguez y Oeste camino público: tasada en 1.700 pesetas.

2.ª Otra casa en el mismo pueblo, también de alto y bajo, señalada con el núm. 252, de una área de extensión; linda Norte patio de Aquilino Vázquez, Sur con casa y huerta de María Rosa Gallego, Oeste regato de Barcias y Este camino público: tasada en 1.000 pesetas.

3.ª La mitad de un molino diviso con Francisco Torres, sito en Boutureira y Rio del mismo nombre todo ello de tres áreas, cubierta de paja y linda el molino y resios por Norte monte comunal, Oeste rio, Este camino público y Sur con viñedo y monte de Francisco Rodríguez: tasado en 240 pesetas.

4.ª Prado no Pozo do Can, de una área, linda Norte José Rodríguez, Sur Francisco Torres, Oeste corga y Este sendero y riego: tasado en 56 pesetas.

5.ª Prado en el mismo sitio, de tres áreas; linda Este sendero y riego, Oeste idem y corgo, Sur de José Baños y Norte de Benito Gallego: tasado en 110 pesetas.

6.ª Prado en el mismo sitio de dos areas; linda Este sendero y riego, Oeste y Norte corga y Sur Martin Torres: tasado en 60 pesetas.

7.ª Maizal en «Muiños das Ferreiras», de una área y ochenta centiáreas; linda Norte y Este camino, Oeste Benita Fernandez, y Sur Teresa Gonzalez: tasado en 128 pesetas.

8.ª Maizal en «Bajuelo», de seis áreas; linda Norte corga, Este Benito Fernández, Sur herederos de Casimiro Rodríguez y Oeste María Rosa Forres: tasado en 440 pesetas.

9.ª Maizal en «Barcia», de una área; linda Sur camino, Norte doña Consuelo Grande, Este Martin Torres Oeste la poza de Campo: tasado 74 pesetas.

10. Maizal en «Bajuelo», de dos áreas; linda Norte corga, Sur Lorenzo Alvarez, Este herederos de Casimiro Rodriguez y Oeste Bernabé Fernández: tasado en 150 pesetas.

11. La mitad de la touza de robleda denominada «Ladeira», de cuatro áreas; linda por Naciente, Mediodía, Poniente y Norte, monte comunal: tasado en 32 pesetas.

12. Monte en «Campo Chan», de cuatro áreas; linda Norte D. Evencio de Castro, Sur Manuela Fernández, Este camino y Oeste Martin Torres: tasada en 60 pesetas.

13. Monte en «Bimiál», de dos áreas; linda Norte José Rodriguez, Sur José González, Este Maria González y Oeste D. Evencio de Castro: tasado en 28 pesetas.

14. La mitad del hórreo cubierto de teja, montado sobre seis pisé y ruedas de piedra en la Era de Senrra, con la parte de resios correspondientes; linda por Norte D. Manuel González, Sur Martin Torres, Este Francisco Torres y Oeste sendero: tasado en 84 pesetas.

Suma total, 4.152 pesetas.

Al penado Aquilino Vázquez

1.ª Una casa de alto y bajo, compuesta de varias habitaciones, cubierta de teja, señalada con el número 251 con su huerta contigua, por el aire de Poniente, ocupa el solar de la casa resios y huerta, tres áreas y ochenta centiáreas; linda Naciente camino público, Sur regato, Norte casa de Marcial Rodríguez y Oeste maizal y viñedo de D. Manuel María Rodríguez: tasada en 1.200 pesetas.

2.ª Otra casa en «Quintán» con su patio y resios, señalada con el número 33, de alto y bajo cubierta de teja y en parte de sus resios varios árboles frutales, superficie cuatro áreas; linda Norte y Oeste camino, Sur maizal de Pedro González y Oeste con huerta y viñedo de los herederos de Francisco Vázquez: tasada en 800 pesetas.

Total 2.000 pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo número dos, de once á doce de la mañana del dia nueve de Febrero entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, en la cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, depositar primeramente sobre la mesa del Juzgado y antes de dicha hora, el diez por ciento del valor de la finca ó fincas que deseen adquirir.

Bande 15 de Enero de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Edictos militares

Don Manuel Vila Fernández, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora núm. 8, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del expresado Regimiento Antonio González Laro, por haber faltado á la concentración, en la zona de Orense, para su destino á cuerpo activo el dia primero de Diciembre del año último.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1897, por el Ayuntamiento del Pereiro y zona de Orense, Antonio González Laro, hijo de Clememente y Belandina, natural de Triós, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, avecindado en Triós, juzgado de primera instancia y provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 6 de Mayo de 1878, de oficio labrador, estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le instruye, con motivo de haber faltado á la concentración dispuesta por R. O. C. de 20 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que, si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebeldé, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio González Laro, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á doce de Enero de mil novecientos.—Manuel Vila.

Pérdida

El día 8 del corriente desapareció de la casa de D. Joaquín Eire, sita junto el Jardín de Posío de esta ciudad, una pollina negra y blanca en el vientre, con una pinta del mismo color en la cabeza, tiene manchas blancas producidas por la albarda en la parte delantera; herrada de las cuatro patas, y con las cerdas del rabo recortadas.

Va aparejada con una albarda rozada por alrededor, dos sacos unidos, cincha y relato nuevo y la cabezada hecha de pedazos con un trozo de cadena.

La persona en cuyo poder se encuentre dará razón en el comercio de dicho Sr. Eire, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15